

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 17 de enero de 2022. Al Despacho para proveer el proceso ordinario de la Seguridad Social **2020-458**, de **CLAUDIA MARINA CÁCERES RODRÍGUEZ**, contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., informando que la codemandada PORVENIR S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica se notificaron (fls. 481 a 483), y el traslado corrió del 25 de noviembre al 9 de diciembre de 2021 (inhábiles 27, 28 de noviembre y 4 y 5 de diciembre) PORVENIR S.A. contestó en término el 6 de diciembre de 2021 (fls. 486 a 511); y la agencia no intervino; informo además que el 9 de mayo hubo cambio de Secretaria.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 17 de noviembre de 2021 (fl. 479), se requirió a la parte actora para que allegara la respectiva constancia de notificación para efectos de contabilizar los términos, sin embargo; solo fue allegado un memorial en el que se observa la constancia de notificación de PORVENIR S.A. y de la ANDJE, sin que obre la de Colpensiones y Colfondos S.A.

Razón por lo cual, y en aras de avanzar en el presente trámite se tendrán por notificadas por conducta concluyente en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. Ahora bien, sería del caso conceder el término establecido en el artículo 91 del C.G.P., aplicable a los contenciosos del trabajo, para efecto de dar contestación a la demanda, sin embargo, estudiado el escrito de contestación presentado se observa que la demandada, dio contestación a la demanda, razón por la cual, resulta claro que se ejerció en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que no se hace necesario conceder términos adicionales para cumplir el acto procesal de contestar la demanda.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, una vez notificada de la demanda (fls. 319 a 369 digitalizado), por intermedio de uno de sus representantes confirió poder general a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., condición que acredita con la E.P. N°. 3373 de 2019 de la Notaría Novena (9) del Circuito de Bogotá, obrante a folios 341 a 435 y su representante sustituyó en la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, identificada con la C. C. 1.013. 646. 934 y T.P. 314.235 del C. S. de la J., habiendo contestado en término, por lo que se dispondrá reconocerles personería judicial como apoderados principal y sustituto de la vinculada, en los términos del poder agregado a folio 340 del expediente.

A su turno, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, una vez notificada contestó por conducto de apoderada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificado con la C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S.J., condición que acredita con el Certificado de Existencia y Representación legal obrante a folios 392 a 472, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderada.

En el caso de la codemandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, una vez notificada de la demanda (fl. 92), otorgó poder general a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., condición que acredita con la E.P. N°. 2232 de 2021 de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, obrante a folios 576 a 613 y a través de su representante sustituyó en la Dra. ANGELICA MARÍA CURE MUÑOZ identificada con la C. C. 1.140.887.921 y T. P. 369.821 del C. S. de la J., habiendo contestado en término, por lo que se dispondrá reconocerles personería judicial como apoderados principal y sustituto, en los términos del poder agregado a folio 561 a 575 del expediente.

Ahora, revisada la contestación de **COLPENSIONES** (folios 319 a 369), se advierte que no fue posible acceder al link que contiene el expediente administrativo (fl. 318), por lo que se inadmitirá la contestación y se concederá el término de cinco (5 días) hábiles para que se subsane esa omisión, al tenor de lo establecido en el artículo 31 C.P.T.S.S.

De otro lado, revisadas las contestaciones de PORVENIR S.A. y COLFONDOS, (folios 392 y ss, 596y ss), se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se tendrá por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y a la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO,, para actuar como apoderados principal y sustituta de la codemandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., y a la Dra. ANGELICA MARÍA CURE MUÑOZ, para actuar como apoderados principal y sustituta de la codemandada PORVENIR S.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, para actuar como apoderada de COLFONDOS S.A.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADAS por conducta concluyente a las codemandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las codemandadas COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

SEXTO: INADMITIR la contestación de COLPENSIONES, y conceder el término de cinco (5) días para que subsane el defecto advertido, conforme lo señalado en la parte motiva.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 131 de fecha 05/08/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA